

PAS N°3.008.675-2.018

RESOLUCIÓN EXENTA IP/N°

587

SANTIAGO, 09 FEB 2021

VISTO:

Lo dispuesto en la Ley N°19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; en los artículos 141, incisos penúltimo y final; 141 bis; 173, incisos séptimo y octavo, y 173 bis; del DFL N°1, del Ministerio de Salud, de 2005; como asimismo en los artículos 121 N°11, 126 y 127 del mismo cuerpo legal; lo previsto en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República; y en la Resolución Exenta RA N°882/52/2020, de la Superintendencia de Salud.

CONSIDERANDO:

- 1° Que, mediante la Resolución Exenta IP/N°5.305, de 10 de diciembre de 2020, se acogió parcialmente el reclamo Rol N°3.008.675-2.018, interpuesto por la Sra. Lily Guzmán Asecio, por la atención de la paciente [REDACTED] en contra de la Clínica Isamédica, ordenándosele la corrección de la conducta irregular detectada, mediante la modificación de su procedimiento de admisión y la devolución del cheque por \$5.000.000, exigido de manera ilegítima. Además, se procedió a formularle el cargo por la eventual infracción a lo dispuesto en el artículo 141 bis, del DFL N° 1, de 2005, de Salud, motivada en los antecedentes que evidenciaron que exigió la entrega de esa suma de dinero para garantizar la atención de la paciente.
- 2° Que, el 7 de enero de 2021, la Clínica Isamédica presentó sus descargos, argumentando, en síntesis, que: a) El cheque solicitado no constituyó una garantía, sino que, un pago. Lo anterior, agrega, por cuanto la firmante de ese documento siendo abogada, declaró, al firmar, que dicha suma era en razón de un pago y no una garantía. Manifiesta que, si se solicitó un pagaré en garantía, resulta absurdo solicitar un cheque en garantía y, además, que el documento "comprobante de anticipo de cuenta", dice claramente que es un abono; b) La Superintendencia, excede sus facultades legales, ya que está "interpretando" la naturaleza del cheque. En ese sentido, indica que las partes acordaron que el cheque fue extendido como un anticipo de pago; c) El hecho de que el "cheque sea por un monto mayor a la prestación", "viene a demostrar que se trató de un pago"; y, d) No se está frente a una infracción permanente, por cuanto el cheque no se retuvo con el fin de extender en el tiempo una garantía, ya que este nunca ha constituido una garantía, por lo tanto, no se tiene por qué devolver.
En razón de lo expuesto, solicita se le absuelva de los cargos formulados.
- 3° Que, respecto de las alegaciones de la imputada, cabe mencionar que todas ellas tienen un argumento común, cual es tratar de establecer que la naturaleza jurídica del cheque exigido, constituyó un pago y no una garantía. En este sentido, sobre la letra a) del considerando anterior, debe recordársele al prestador el denominado principio de "primacía de la realidad", identificado con el aforismo jurídico, "las cosas son lo que son y no lo que las partes dicen que son". En otras palabras, en este caso, es irrelevante lo que hayan declarado las partes respecto de la naturaleza del cheque, como lo es también la calidad de abogada de la suscriptora; lo que incumbe a este procedimiento es analizar de manera objetiva, la naturaleza de la exigencia reprochada. Sobre lo mismo, se tiene por reproducido para estos efectos, el considerando N°7 de la resolución de formulación de cargo.
- 4° Que, en lo relativo a la letra b) del considerando N°2, debe hacerse presente que, esta Intendencia en caso alguno está "interpretando" la naturaleza del cheque, simplemente, en virtud de sus facultades fiscalizadoras y sancionatorias, está haciendo un análisis jurídico objetivo del instrumento en comento.

- 5° Que, sobre las letras c) y d), continuando el razonamiento esgrimido en la formulación de cargo, se reitera al prestador que, al momento de la exigencia de dinero, la obligación era indeterminada, ya que no consta presupuesto o algún otro documento que diera cuenta de un valor, al menos aproximado, ni existía cuenta liquidada. En el mismo sentido, la disparidad entre la suma de dinero exigida y la cuenta final, solo evidencia que, en el momento de dicha exigencia, el prestador no sabía cuánto era el valor de la prestación.
- A mayor abundamiento, los términos "pago anticipado", "abono" (de pago), deben entenderse en su sentido jurídico: Realización de un pago para cumplir con la obligación contraída. Lo anterior, no concurre en la especie, puesto que no es posible identificar al dinero exigido como un prepago o pago anticipado, como pretende la clínica, toda vez que la hospitalización requerida por la paciente todavía no se verificaba, y el valor de dicha prestación, solo podría conocerse al generarse la cuenta, instante desde el cual recién se imputaría al total de esta.
- Por lo expuesto, corresponde rechazar los descargos presentados.
- 6° Que, de lo anterior, y encontrándose reconocida por la imputada la exigencia de dinero, y habiéndose acreditado que este fue entregado en garantía, se concluye la concurrencia inconcusa de la conducta infraccional prevista en el artículo 141 bis, del DFL N°1.
- En consecuencia, corresponde ahora pronunciarse sobre la responsabilidad de la Clínica Isamédica en esa conducta.
- 7° Que, la determinación de dicha responsabilidad implica analizar si se incurrió en culpa infraccional, esto es, si el prestador imputado contravino su deber legal de cuidado general en el acatamiento de las leyes y demás normativa que regulan sus actividades específicas en cuanto prestador institucional de salud, por causa de un defecto organizacional que haya permitido dicha contravención.
- En el presente caso se tiene que, en efecto, el prestador no previó, ni evitó, diligentemente la inobservancia del artículo 141 bis, mediante el uso exigible de sus facultades de dirección, vigilancia y control de la actividad que desempeña, por cuanto no consta que, a la época de la conducta reprochada, haya desplegado acciones y emitido directrices que se hicieren cargo institucional y acabado del riesgo de comisión de la infracción al citado artículo. Dicha ausencia de acciones y directrices constituyen, precisamente, la contravención al deber de cuidado indicado y, por tanto, configuran la culpa infraccional de la Clínica Isamédica en el ilícito cometido.
- 8° Que, en consecuencia, y conforme a lo señalado en los considerandos precedentes, se concluye que ha quedado establecida la infracción del artículo 141 bis, del DFL N° 1, de 2005, de Salud, correspondiendo sancionar al prestador conforme a las normas previstas en el artículo 121, N°11, del mismo DFL N°1, que disponen la imposición de una multa de 10 hasta 1.000 unidades tributarias mensuales, pudiendo ésta aumentarse en la proporción que indica en caso de reincidencia. Asimismo, prevé la sanción accesoria de eliminación temporal del Registro de Prestadores Acreditados en Calidad que lleva esta Intendencia hasta por dos años.
- 9° Que, atendida la gravedad de la infracción constatada, y ponderando las demás circunstancias particulares del caso, esta Autoridad estima adecuada y proporcional la imposición de una multa de 150 UTM.
- 10° Que, según las facultades que me confiere la ley, y en mérito de lo considerado precedentemente;

RESUELVO:

1. SANCIONAR a Sociedad Médica de Establecimientos Clínicos de Salud S.A. -Clínica Isamédica- RUT. 96.662.450-7, domiciliada en Carretera El Cobre Presidente Eduardo Frei Montalva, Rancagua, Región del Libertador Bernardo O'Higgins, con una multa a beneficio fiscal de 150 Unidades Tributarias Mensuales, por infracción al artículo 141 bis, del D.F.L. N° 1, de 2005, de Salud.
2. ORDENAR el pago de la multa cursada en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación de la presente resolución, mediante depósito en la cuenta corriente N°9019073, del Banco Estado, a nombre de la Superintendencia de Salud, Rut: 60.819.000-7. El valor de la unidad tributaria mensual será el que corresponda a la fecha del día del pago. El comprobante de pago correspondiente deberá enviarse a la Tesorería del Subdepartamento de Finanzas y Contabilidad de esta Superintendencia, al correo electrónico gsilva@superdesalud.gob.cl, para su control y certificación,

dentro de quinto día de solucionada la multa, con indicación de corresponder al Rol PAS N°3.008.675-2.018 tramitado ante la Intendencia de Prestadores de Salud.

Se hace presente la importancia de la identificación del PAS recién señalado, a fin de incorporar el pago al expediente correspondiente y, así, evitar el cobro posterior de la multa.

3. REITERAR la instrucción del punto 2, de la parte resolutive de la Resolución Exenta IP/N°5.305, de 10 de diciembre de 2020.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE


CARMEN MONSALVE BENAVIDES
INTENDENTA DE PRESTADORES DE SALUD
SUPERINTENDENCIA DE SALUD



En contra de la presente Resolución puede interponerse, ante este Organismo, recurso de reposición y/o recurso jerárquico, conforme a la Ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la fecha de su notificación, pudiendo solicitarse conjunta y fundadamente la suspensión del cumplimiento de la multa impuesta mientras se resuelven los citados recursos.


C/ADC
DISTRIBUCIÓN:

- Director y representante legal del prestador
- Depto. Administración y Finanzas
- Subdepto. Sanciones, IP
- Sr. Rodrigo Rosas, IP
- Unidad de Registro, IP
- Oficina de Partes
- Expediente
- Archivo

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IP/N° 587 del 09 de febrero 2021, que consta de 03 páginas y que se encuentra suscrito por la Sra. Carmen Monsalve Benavides en su calidad de Intendente de Prestadores de Salud, de la Superintendencia de Salud.




RICARDO CERECEDA ADARO
Ministro de Fe

